

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, en este juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que revocó el fallo de primera instancia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada al pago del saldo insoluto de la deuda hipotecaria, derivada del contrato de mutuo hipotecario suscrito entre don Roberto Osvaldo Domínguez Silva y el Banco Santander-Chile, a la época del siniestro asegurado, a título de cobertura, reservado para la etapa de ejecución de la sentencia, la liquidación del importe exacto de la cobertura asegurada y el actual legitimado para su pago y en su lugar resuelve que se rechaza la demanda en todas sus partes.

2º.- Que en su recurso de invalidación sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido: a) el artículo 524 del Código de Comercio en relación con los artículos 590 de la Ley N°20.667 y 1546 del Código Civil; y b) el artículo 525 del Código de Comercio en relación con el artículo 1698 del Código Civil.

Sostiene que se infringen las normas indicadas en la letra a) que antecede, debido a que el demandado asumió los posibles riesgos de las omisiones que reprocha, desde que no realizó en la oportunidad respectiva los exámenes médicos al asegurado a fin de corroborar su declaración de salud. Enseguida, manifiesta que se infringen las normas indicadas en la letra b) del párrafo anterior, debido a que no se acreditó que la hipertensión arterial era una preexistencia conocida por el asegurado y a su vez fuera la causa del siniestro.

3º.- Que de lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base del examen de los antecedentes que obran en el proceso, se concluyó, por una parte, que al menos desde el año 2009, el asegurado estaba en conocimiento de alteraciones cardíacas, que requirieron controles médicos y fármacos hipertensivos, presentando cada cierto tiempo alteraciones por alza de presión; se trataba de una persona que presentaba una hipertensión crónica unida a tabaquismo, también crónico y, por otra, que la hipertensión arterial crónica del señor Domínguez le causó la muerte al sufrir un infarto masivo al miocardio.

4º.- Que los hechos reseñados y que sirvieron de sustento a las conclusiones de los sentenciadores, en lo que toca a la nulidad de fondo pretendida por la demandante y, no obstante lo afirmado por ésta, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación fáctica, toda vez que los preceptos citados por esa litigante no tienen dicho carácter. En efecto, el referido artículo 1698 del Código Civil no reviste en el hecho el



TSFDXTXRXJ

carácter de reguladora de la prueba, por cuanto conteniendo la regla básica de distribución de la carga probatoria, la alegación de la recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada por la demandada para acreditar los fundamentos de su defensa. Por lo demás, esta norma por sí sola, no tiene la aptitud suficiente para modificar los hechos fijados por los jueces del grado.

5º.- Que, en estas condiciones, los hechos fijados por los sentenciadores no pueden ser modificados por esta Corte Suprema, estándose vedado revisar las probanzas de autos y asentar, en su caso, aquello que el fallo no establece y que constituye el presupuesto fáctico que da sustento al esfuerzo saneador, adoleciendo entonces el recurso de casación que se revisa de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

6º.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que la demandante omitió extender la infracción legal a las normas que tienen en este caso el carácter de decisoria de la litis, esto es, preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, entre ellas, a lo menos, los artículos 1437, 1438, 1445, 1489, 1545, 1547, 1556, 1558 y 1559 del Código Civil y artículos 512, 514, 516, 518, 523, 529 y 591 del Código de Comercio; lo que lleva a concluir que el recurrente los supone bien aplicados, impidiendo así el acogimiento de este arbitrio, desde que los demás errores denunciados carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Debe añadirse que, siendo el recurso de casación de derecho estricto, la ley exige que en su interposición el agraviado explique claramente cuáles son y en qué consisten los errores de derecho que atribuye al fallo impugnado, ejercicio que no se advierte fuera de las normas que se mencionan en el motivo segundo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Nelson Tapia Muñoz, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.907 – 2025.



TSFDXTXRXJ



TSFDXTXZRJ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

